

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

Debiendo de celebrarse el domingo 1.º de Junio próximo, las elecciones de Diputados á Cortes, los señores Alcaldes—Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto como termine el escrutinio que habrá de celebrarse á las cuatro de la tarde de ese mismo día, comunicarán á este Gobierno el resultado de aquellas, expresando en letra el número de votos obtenidos por cada candidato, protestas leves ó graves que se hayan formulado y remitiendo por el primer correo certificación acreditativa de los datos reclamados.

Para el mejor cumplimiento de este servicio, encargo muy especialmente á las Autoridades locales que valiéndose de propios montados, comuniquen rápidamente por las Estaciones telegráficas del Estado, de Ferrocarriles y telefónicas, el resultado de la elección; bien entendido que aquellos que dejaren incumpli-

das mis órdenes, les exigiré en su día las responsabilidades consiguientes.

Zamora 24 de Mayo de 1919.

El Gobernador,  
**El Marqués de Alquibla.**

(«Gaceta» del 25 de Mayo de 1919.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las regiones que están señaladas para el servicio de Inspección del trabajo se constituirá, con carácter interino y sin tardanza, una Comisión organizadora, encargada de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras, determinando y expresando en cada grupo los establecimientos industriales existentes y la densidad de la población obrera. Para proyectar esta clasificación y agrupación, con tendencia á distinguir los varios intereses y reunir los que entre sí sean afines, tanto por razón de las profesiones y los ejercicios industriales respectivos, cuanto por consideración á la localidad ó al territorio donde radiquen, cada una de las dichas Comisiones, además de utilizar los antecedentes de que disponga, y que puedan aprontar los Inspectores regionales y provinciales del trabajo, estará facultada para reclamar con urgencia á cualesquiera oficinas públicas los documentos ó noticias que reputé necesarios en ejecución de su cometido.

Artículo 2.º Cuando una Comisión organizadora proyecte que alguna ó algunas de las antedichas agrupaciones no queden circunscritas á la región correspondiente, dará de ello noticia razonada y directa á la Comisión ó á las Comisiones de la región ó de las regiones á que el grupo se haya de extender, procurando así todas las Comisiones coordinar sus respectivos trabajos.

Para los efectos de la clasificación, cada una de las Empresas ó Compañías concesionarias de servicios públicos, de las cuales tratan el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento de 23 de Marzo de 1917, formará un grupo solo y distinto, sean cuales sean las situaciones territoriales de sus establecimientos ó

dependencias y las residencias del personal que sirva ó trabaje á sus órdenes.

Los establecimientos de industria oficial sostenidos á expensas del presupuesto del Estado no se comprenden en las presentes disposiciones.

Artículo 3.º Las Comisiones organizadoras deberán acoplar los antecedentes que menciona el artículo 1.º y formar el proyecto de clasificación y agrupación en el plazo comprendido entre la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid* y el día 20 de Julio próximo. Durante los restantes días del mes de Julio, lo más tarde, cada Comisión organizadora deberá publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde resida, y cuidar de que se inserte en los BOLETINES de las demás provincias de su región, el dicho proyecto de la clasificación profesional y de las agrupaciones.

Artículo 4.º Cada Comisión organizadora estará formada por tres elementos representativos, á saber: cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, con el carácter de capacidades técnicas. Estos 15 Vocales serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, que deberá formularla con la mayor perentoriedad, habida consideración de los elementos industriales determinantes de la fisonomía productora de la región.

El Inspector regional del trabajo y el respectivo Delegado de Estadística serán asesores de la Comisión organizadora, cuyo Presidente será el Gobernador de la provincia cabeza de la región.

Los Vocales se elegirán desde luego un Vicepresidente, que de ordinario, á falta de asistencia del Gobernador, ejercerá, como Delegado de éste, las funciones presidenciales.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales evacuará las consultas que las Comisiones organizadoras hagan acerca del cumplimiento del encargo expresado en este Decreto, y con este mismo fin les comunicará las instrucciones que estime convenientes.

A la vez que el proyecto de clasificación y agrupación sea publicado en los BOLETINES, según lo ordena el artículo 3.º, la respectiva Comisión organizadora dará conocimiento de aquél al Instituto de Reformas Sociales, acompañando una Memoria donde reseñe cuanto estime merecedor de mención en los que tenga observado al cumplir este cometido y exponga acerca del mismo cuantas observaciones juzgue provechosas.

Vistos los artículos 160 y 193 de la ley de Aguas, y usando de las facultades que me concede el 186 de la misma, he acordado otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede á la Excm. Señora Doña Paula Cancelo, el aprovechamiento de diez litros de agua continuos por segundo, derivados del río Duero, en su margen derecha, en el sitio denominado Cascajal de Olivares, en el término municipal de Zamora, para destinarlos al riego de una huerta de su propiedad, inmediata á dicho río.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José Crespo Alvarez en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1918.

3.<sup>a</sup> En ninguna época podrá la concesionaria derivar más agua de la concedida, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando obligada á tomar las disposiciones complementarias que se necesiten, como colocar un módulo, si la experiencia demuestra la necesidad de adoptar tales medidas, entendiéndose que los gastos que éstas lleven consigo, serán de cuenta de la concesionaria.

4.<sup>a</sup> La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero.

5.<sup>a</sup> Este Gobierno, oyendo á la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, aprobará el proyecto del módulo ó las disposiciones á que se refiere la condición tercera y cualquiera modificación del proyecto que proponga la concesionaria, siempre que no altere en su esencia las condiciones de esta concesión y no perjudiquen á los intereses públicos ó al de otros concesionarios.

6.<sup>a</sup> Todos los gastos de inspección, vigilancia, reconocimientos y cualquiera otro que origine la concesión, serán de cuenta de la concesionaria.

7.<sup>a</sup> Las obras se comenzarán en el plazo de diez meses á contar de la fecha en que se notifique la concesión y se terminarán en el de diez y ocho meses á contar de la misma fecha. Será obligación de la concesionaria dar cuenta por escrito á la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, de las fechas en que principie y termine las obras, así como la de entregar á la misma, ó facilitar siempre que lo reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado, á los efectos de la inspección y vigilancia de la ejecución y explotación de las obras.

8.<sup>a</sup> Terminadas las obras y dada cuenta de ello á la División Hidráulica del Duero, como dispone la cláusula anterior, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la misma, ó por sus delegados, recibiendo las si procediese y levantando acta de la operación, que deberá ser aprobada por este Gobierno para que surta efecto.

9.<sup>a</sup> La concesionaria queda obligada á indemnizar á la Sociedad «El Porvenir de Zamora» de los perjuicios que la irroge, previa tasación pericial, si no llegara á un acuerdo con ella.

10. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y estará sometida á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para los de su clase, quedando sujeta á la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece como preferidos la ley de Aguas.

11. La concesionaria queda obligada á cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo y cuantas disposiciones sobre el particular están en vigor ó se dicten en lo sucesivo, y la ley de Protección á la industria Nacional y su Reglamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones motivará la caducidad de la concesión.

De orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el número 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Zamora 3 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

## Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA  
provincia de Orense.

Zona de Toro.

Pueblo de Toro.

Contribución territorial.

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1913 á 1918.

Don Enrique Gómez Arias, auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la única zona de Toro.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal, por débitos de la contribución territorial y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha 22 de los corrientes la siguiente

«Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, de conformidad á lo que dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores; cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Resultando de la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad al pie del mandamiento de embargo, que las fincas embargadas al deudor comprendido en este expediente D. Faustino Barrios González, se hallan hipotecadas á favor de D.<sup>a</sup> Eugenia Arias Girón, vecina de Madrid, cuyo crédito hipotecario, por fallecimiento de la acreedora, se adjudicó por cuartas partes iguales y proindiviso á D. Luis, D. José, D. Francisco y D. Mariano Estanga Arias, el primero residente en el Pardo, el segundo en Cartagena, el tercero en San Sebastián y el cuarto en Ciudad Rodrigo.

Y no siendo este crédito hipotecario de carácter preferente al derecho de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 134 de la ley Hipotecaria, procede no rebajar dicha hipoteca del importe de la capitalización de las fincas afectas á las mismas y se anuncia la subasta por todo su valor, notificando dicho acto á los acreedores hipotecarios, conforme á lo que disponen los artículos 96 y 98 de la Instrucción de apremios vigente, por si quieren en defecto del deudor librar las fincas, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Notifíquese esta providencia al deudor y á los acreedores hipotecarios y anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad; y desconociéndose el domicilio que en la actualidad puedan tener expresados acreedores, publíquese también esta providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los que se expresan á continuación:

Deudor: D. Faustino Barrios González, vecino de Villafranca de Duero.

Débito principal..... 411'14 pesetas

Recargos..... 61'67 id.

Costas y gastos..... 45 id.

Total..... 517'81 id.

### Fincas que se subastan

Una tierra en término municipal de Toro, al pago de la Raya, de cabida tres fanegas, igual á una hectárea y setenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de Melitón Barrios, Mediodía otra de Antonio Rodríguez y al Poniente y Norte otra de Andrés Lucero; valor para la subasta 780 pesetas.

Otra tierra al pago del Barrio de Lentijo, de cabida dos fanegas, igual á sesenta y nueve áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente y Norte con el camino del pago, Mediodía otra del deudor y Poniente otra de D. Román de la Higuera; valor para la subasta 520 pesetas.

Otra tierra en dos pedazos, al pago del camino de Chaquinote, de cabida cuatro fanegas, igual á una hectárea treinta y cuatro áreas y diez y nueve centiáreas: linda al Naciente y Norte con otras de Ramón Pamparacuatro y Amadeo González, Mediodía otra de Ignacio Prieto y con la de Amadeo González y Poniente con el camino del pago; valor para la subasta 830 pesetas.

Otra tierra al pago del Tremeado, de cabida dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente con otra de Francisco Barrios, Mediodía con camino del pago y Poniente y Norte otra de Juan Manuel Fernández, de Toro; valor para la subasta 520 pesetas.

Otra tierra al pago del Asiento de la Cuesta, de cabida dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente y Norte con el sendero de Tremeado, Mediodía tierra de Melitón Barrios y al Poniente con el camino de Chaquinote; valor para la subasta 395 pesetas.

Una viña en el monte Bardales y pago de Chaquinote, con 800 cepas, en dos fanegas de tierra, igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente con viña de Felipe Castander, Mediodía otra de Julián González, Poniente suerte del Felipe y Norte con el camino de Chaquinote; valor para la subasta 880 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que las anteriores fincas tienen contra sí una hipoteca de 2.500 pesetas, que no se rebajan del importe de la capitalización de las mismas por no ser de carácter preferente al derecho de la Hacienda, conforme á lo que dispone el artículo 134 de la ley Hipotecaria.

3.<sup>o</sup> Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.<sup>o</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.<sup>o</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.<sup>o</sup> Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Y desconociéndose el domicilio que en la actualidad puedan tener los indicados acreedores hipotecarios, se les notifica esta providencia de subasta, para que puedan intervenir en la misma, por medio del presente edicto, que se fijará en las tablas de anuncios de estas Casas Consistoriales y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 96, 98 y 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertir que la Oficina recaudatoria se halla establecida en el Paseo de San Francisco de esta ciudad.

Toro 23 de Abril de 1919.—El Recaudador, Enrique Gómez. R—619

## Juntas municipales del Censo electoral

CEADEA

Por la Junta de mi presidencia, en sesión pública celebrada el día 18 del actual, han sido designados Adjuntos y suplentes de los mismos, de la Mesa electoral de la única Sección de este distrito, para las próximas elecciones genera-

Artículo 6.º El proyecto de clasificación y agrupación formado y publicado con arreglo á los precedentes artículos regirá al efecto de constituir los Comités paritarios profesionales para el cumplimiento y para los fines del Real decreto de 3 de Abril último, relativo á la jornada máxima legal. El plazo dentro del cual los dichos Comités paritarios deberán quedar constituidos expirará el 31 de Agosto; de modo que cada uno de ellos puede hacer antes, de 1.º de Octubre, al Instituto de Reformas Sociales, la propuesta que menciona el artículo 2.º del citado Real decreto.

Artículo 7.º Sin que en caso alguno las enmiendas del proyecto de clasificación y de agrupación sean motivo de demora en las operaciones cuyos plazos señalan los artículos precedentes, los interesados podrán solicitar y razonar ante las Comisiones organizadoras, bien la incorporación á un grupo de otro grupo ó de parte de él, ó bien la separación que apetezcan, entre colectividades cuya reunión parezca errada en el proyecto. De ordinario cada industria ó grupo industrial de una demarcación, según la clasificación hecha por la respectiva Comisión organizadora, comprenderá los patronos y los obreros que constituyan la industria ó grupo de la demarcación. Sin embargo, cuando una Empresa ocupe más de 500 obreros, podrá constituir grupo distinto, si ellos y la empresa lo acuerdan; ó bien, á falta de esta conformidad, si así lo decide la Comisión organizadora.

Las Comisiones organizadoras enmendarán el proyecto en conformidad con las instancias, siempre que las hallen á su parecer, asistidas del sentir de la mayoría de los interesados en cada grupo; ó bien cuando estimen que son valederas las razones con que se pida la enmienda, y aceptable ésta para la colectividad á quien afecte.

De cualesquiera divergencias ó reclamaciones que se ocasionen á propósito de variantes en el antedicho proyecto inicial de clasificación y agrupación profesional é industrial, conocerá el Instituto de Reformas Sociales, bien por iniciativa de las Comisiones organizadoras, bien á instancia de interesados, ó bien ejerciendo sus funciones de inspección; y después que aquellos organismos interinos terminen sus cometidos y queden disueltos, el Instituto será quien entienda exclusivamente en dichos asuntos, servido y auxiliado por los Inspectores y por cuantos servicios dependan de él.

Siempre las variantes que se hagan en la clasificación de agrupación, deberán publicarse en los BOLETINES OFICIALES que el artículo 3.º designa á propósito del proyecto inicial.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones é instrucciones conducentes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(«Gaceta» del 20 de Mayo de 1919.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el adjunto Reglamento por que ha de regirse el Cuerpo de Señoritas Auxiliares de la Doble Cruz Roja, creado por Real orden de 11 de Diciembre último, en la forma propuesta y aprobada por la Comisión ejecutiva de la Central permanente contra la tuberculosis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.—Goicoechea.—Sr. Inspector general de Sanidad.

#### REGLAMENTO DEL CUERPO DE SEÑORITAS AUXILIARES DE LA DOBLE CRUZ ROJA

Artículo 1.º En virtud de la Real orden de 11 de Diciembre de 1918, se constituye en toda España el Cuerpo de Señoritas Auxiliares de la Doble Cruz Roja.

Artículo 2.º Pertenecerán á este Cuerpo señoritas de todas las clases sociales.

Artículo 3.º El nombramiento de estas

señoritas se hará á propuesta de las señoras de las Juntas de Patronato. En Madrid, estos nombramientos corresponderán al Vicepresidente, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, y en provincias al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial antituberculosa.

Artículo 4.º Se llevará en la Secretaría de la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, en Madrid, y en provincias en la de la Junta provincial antituberculosa, el libro registro correspondiente de las señoritas nombradas para el Cuerpo de Auxiliares de la Doble Cruz Roja.

Artículo 5.º Su misión principal es la de postular el Día de la Tuberculosis (Fiesta de la Flor), y la misión accesoría y voluntaria, auxiliar á las Señoras de las Juntas de Patronato en lo relacionado con las mismas en la lucha contra la tuberculosis durante el resto del año. Dicha primera misión se facilitará dividiendo el Cuerpo de Señoritas en tantos grupos como mesas peticitorias haya.

Artículo 6.º Del grupo de señoritas del referido Cuerpo nombrará la Presidenta una ó dos que ejerzan de Secretarias ó auxiliares en las mesas; el resto las destinarán para postulantes y podrán alternar en la Secretaría para darlas algún descanso.

Artículo 7.º Las señoritas, durante su ejercicio de postulación, ostentarán la insignia acordada oficialmente para toda España (doble cruz roja) por la Junta Central, pudiendo ostentar, además, la correspondiente á su mesa, si así se establece.

Superfluo es decir que estas señoritas, durante su actuación, tendrán carácter oficial y podrán recabar el auxilio de las Autoridades y sus gentes que eviten intrusiones lamentables en la postulación.

Artículo 8.º En caso de extender la postulación al interior de casas ó establecimientos, habrá de hacerse por dos ó más señoritas elegidas al efecto por la Presidenta.

Artículo 9.º Cada señorita asistirá puntualmente á las sesiones á que las citen las señoras de la Junta de Patronato (Vicepresidenta ó Secretaria correspondiente), puntualidad que ha de extremarse al acudir al sitio marcado el Día de la Tuberculosis (Fiesta de la Flor) para organizar la postulación.

Artículo 10. El grupo de señoritas adjunto á cada mesa, y cuya jefatura corresponde á la Presidenta de la misma, ha de proceder con método y disciplina para con dicha señora Presidenta y en bien de la función que juntas realizan.

Artículo 11. Ninguna señorita se saldrá del radio ó zona de población que se le tenga asignado, según la mesa á que corresponda.

Artículo 12. La renovación del personal de señoritas postulantes como el de las señoras de la mesa, habrá de hacerse junto á esta con toda solemnidad y entregando las postulantes salientes á las entrantes únicamente la bolsa ó cástico destinados á la recaudación.

(«Gaceta» del 25 de Mayo de 1919.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

##### Dirección General de Primera Enseñanza

Cumplimentado que ha sido lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1918, respecto á la escuela señalada con el número 19 en la relación que se acompaña á la misma, con destino á Villaferrueña (Zamora),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se eleve á definitiva la creación provisional de la misma, y que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de maestro con destino á la repetida escuela.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1919.—El Director general, Zabala.—Señor Inspector provincial de primera enseñanza de Zamora.

#### Sección de Obras públicas.

Don Isaias Mateos, vecino de Pereruela, solicita se le conceda derecho á extraer del rio Duero, en término municipal de dicho pueblo, tres litros de agua por segundo con destino al riego de una parcela de la dehesa de Viñuela.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, abriéndose un plazo que expirará el primer día hábil que siga á los treinta, contados á partir de la fecha de este BOLETIN, á las doce horas, á fin de que dentro de dicho plazo presente su proyecto el interesado, así como cualquier otro que pretenda la misma concesión solicitada ú otra que sea incompatible con ella.

Zamora 24 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Examinada la instancia presentada por don Juan Urrutia y Zuleta, en representación de la Sociedad Hidroeléctrica Española, pidiendo autorización, valedera por un plazo de dos años, á favor de dos empleados en dicha Sociedad: los señores D. Luis María Palacios y D. Santiago Digos, para practicar estudios referentes al aprovechamiento de aguas de los rios Duero, Tormes, Esla y sus afluentes.

Visto el informe del Gobernador civil y lo dispuesto en el artículo 57 de la ley General de Obras públicas y 21 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, previo depósito de 500 pesetas y á disposición del Sr. Gobernador civil y debiendo presentar el proyecto correspondiente en un plazo de dos años, á partir de la fecha de la concesión de la autorización solicitada, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de la provincias interesadas.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1919.—El Director General, S. Cuervo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente de concesión del aprovechamiento de diez litros de agua por segundo, derivados del rio Duero, con destino al riego de una huerta en el sitio denominada Cascajal de Olivares, en el término municipal de esta capital, aprovechamiento solicitado por D.ª Paula Cancelo, propietaria de la expresada huerta.

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se presentó una reclamación suscrita por el Director Gerente de la Compañía «El Porvenir de Zamora», fundándose en que el aprovechamiento que se pretende perjudicará á la concesión de aguas del rio Duero de que disfruta aquella Compañía.

Resultando que informado el expediente por la División Hidráulica del Duero, opina que procede otorgar la concesión, con las prescripciones que indica, atendiendo á la reclamación formulada, que encuentra justificada.

Resultando que el Ingeniero del Servicio Agronómico en su dictamen, estudia la cantidad de agua que exigirá el cultivo, ateniendo á todas las circunstancias que deben tenerse presentes, y deduce 1'23 litros por hectárea, que con las pérdidas de agua por todos conceptos, que evalúa en un 40 por 100, se eleva á 1'72 litros por dicha unidad de superficie, algo más de lo solicitado.

Resultando que tanto el Consejo provincial de Agricultura como la Comisión provincial, opinan que procede otorgar la cesión.

Considerando que con las prescripciones propuestas por la División Hidráulica, aceptadas en lo sustancial por este Gobierno, quedan á salvo los derechos de la Compañía reclamante y el interés público,

les de Diputados á Cortes, que habrán de tener lugar el día 1.º de Junio próximo, los señores siguientes:

D. Leandro Martín Sevilla, primer Adjunto.  
D. Fermín María Ferreros González, segundo Adjunto.  
D. Pedro Rodríguez Fernández, primer suplente.  
D. Juan Martín Álvarez, segundo suplente.  
Ceadea 21 de Mayo de 1919.—El Presidente, Antonio Calvo. R—836

### VIÑUELA DE SAYAGO

En sesión celebrada por la Junta municipal del Censo, de este pueblo, fueron nombrados los electores de este distrito, para los cargos siguientes:

Adjuntos: D. Felipe Pérez Prieto y D. Juan Mateos Herrero.  
Suplentes: D. Antonio Prieto Fuentes y Don Antonio Calles Prieto.  
Viñuela de Sayago 22 de Mayo de 1919.—El Presidente, José Martín. R—854

## Instituto Geográfico y Estadístico

### Sección provincial de Estadística de Zamora

#### Señores Jueces municipales:

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufra retraso ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los señores Jueces municipales de la provincia, que en los cinco primeros días del mes próximo remitan á la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes á las inscripciones del movimiento de la población registradas en el mes actual.

Ya se han dado repetidas instrucciones para el mejor cumplimiento de este servicio, y aunque es justo afirmar que la mayor parte de los Juzgados han cumplido bien y con exactitud el servicio á pesar de las dificultades que originado á todos la falta de impresos y el forzoso retraso de su remisión; no obstante juzgo conveniente repetir algunas advertencias llamando la atención de los señores Jueces y Secretarios sobre los puntos en que con más frecuencia incurrir en faltas ó errores que han de procurar evitar con todo cuidado.

El primero de los impresos es la factura en la que se han de detallar el número y clase de los boletines que se remiten en cada uno de los meses, y siendo tan sencillo faltan muchos en esto. Se pondrá siempre el nombre del pueblo en la cabeza y el del mes, en las casillas correspondientes se pondrá el número de los boletines de cada clase que se remiten ó comillas si no se remite ninguno y los números que tengan el primero y el último de los boletines en cada clase y cuando sea un solo boletín se pondrá sólo el número que tenga, y se suma poniendo el número total de los boletines que se remiten, los cuales es muy conveniente que vengán colocados por el mismo orden que aparecen en la factura y por números doblándolos con la cara escrita hacia la parte de fuera.

También se mandará factura cubierta con comillas cuando no haya ocurrido caso alguno para que sirva de parte negativo. Si después de cumplimentado el mes hubieran de mandarse boletines por causa de reparos ó reclamaciones especiales, ya no deberán mandarse facturas, pues solo debe mandarse una en cada mes.

En los boletines de nacimientos suelen cometer algunas faltas dejando de consignar las edades del padre ó de la madre, ó las profesiones, ó no poniendo los datos en los lugares donde corresponden y lo mismo ocurre con algunos otros detalles en los boletines de defunciones, sobre los cuales de nuevo se les recomienda el mayor cuidado y exactitud para que los datos sean completos, precisos y verídicos en todos los detalles.

Donde más faltas se han cometido, sin duda por no fijarse con cuidado, ha sido en los matrimonios, pues como casi todas las preguntas tienen la doble contestación para los datos del es-

poso y para los de la esposa, se han de contestar en las columnas marcadas para ese efecto en el margen derecho cuyos encabezamientos tal vez, no han leído y por no ponerlos en su sitio se han visto confundidos, poniendo los datos fuera de su lugar.

De nuevo les encarezco la puntualidad y el cuidado en todos los detalles para facilitar el trabajo de todos y evitar los enojosos reparos, y á la vez me complazco en repetir que la mayor parte de los Juzgados ya lo han hecho así, tanto en la puntualidad como en el esmero del servicio.

Zamora 28 de Mayo de 1919.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

## Ayuntamientos

### VILLALCAMPO

Formado el padrón de los individuos y demás personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas en este distrito, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean conveniente; pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Villalcampo 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Calvo. R—812

Formado por la Junta general de repartimiento, con sujeción á lo prevenido en el artículo 95 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el repartimiento general de utilidades para el actual año económico de 1919 á 1920, y en cumplimiento del artículo 96 de dicho Real decreto, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante el cual y tres días más serán admitidas cuantas reclamaciones presenten los contribuyentes en él comprendidos; pasado el tiempo fijado no se admitirá ninguna.

Villalcampo 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Calvo. R—811

### QUINTANILLA DEL OLMO

Por renuncia del que la venía desempeñando, por haberse trasladado á otro pueblo, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento y el del inmediato pueblo de Prado, que entre los dos forman un partido, con la dotación anual de mil pesetas, por la asistencia de ocho ó diez familias pobres y demás servicios sanitarios anejos á la beneficencia, cuya cantidad será satisfecha por trimestres vencidos de los fondos de los respectivos Municipios.

Los aspirantes á dicha plaza habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes en uno de los dos Ayuntamientos citados, dentro del plazo de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas sus títulos ó testimonio autorizado en forma de los mismos, así como sus hojas de estudios y servicios prestados, para acreditar su aptitud.

El agraciado habrá de prestar también la asistencia facultativa á los vecinos pudientes de referidos pueblos, los cuales no llegan á 140 y por la que se le satisfará la suma de 1.750 pesetas anuales, de las que responden las respectivas Corporaciones municipales.

La distancia que media entre los dos pueblos es de 1.500 metros, por carretera, siendo obligatoria fijar la residencia el facultativo en uno de los dos asociados.

Quintanilla del Olmo 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde de Quintanilla, Sigifredo Rodríguez.—El Alcalde de Prado, Atanasio Feroso.

### AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana

que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1920 á 1921, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Villarrin de Campos, Pontejos, Peque, Rio-negro del Puente, Muga de Sayago, Argañán, Montamarta, Moral, Mombuey y Bretó.

### MORERUELA DE LOS INFANZONES

Verificado por la Junta pericial de este distrito el recuento de la ganadería del mismo, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á disposición de los que quieran examinarle y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Moreruela de los Infanzones 24 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Juan J. Rodríguez. R—831

### FRESNO DE LA POLVOROSA

Confecionado el repartimiento de utilidades de este término municipal para el actual ejercicio de 1919 á 1920, formado por el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, según preceptúa el artículo 138 de la vigente ley Municipal, se anuncia su exposición por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que tanto los vecinos como forasteros en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes; pasados los cuales quedarán sin efecto las que se presenten.

Fresno de la Polvorosa 24 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Castellanos. R—819

### COOMONTE

Le han sido sustraídas de sus hogares y en la noche del 18 del actual, á los vecinos de esta localidad Pedro Morán Pérez, Pablo Rubio Méndez y Santiago Pérez Fernández, las caballerías que á continuación se reseñan.

Un caballo rojo, cerrado, calzón de uno de los pies, de alzada unas seis cuartas, con alforjas nuevas anchas, y una albarda nueva de pellejo blanco.

Un pollino negro, de cinco años, abultado del lomo y esquilado por el mismo, con aparejos y alforjas.

Una pollina, cardona, de cuatro años, blanca por debajo del vientre, maniviesa, y una oreja más baja que otra y tiene una grieta por detrás de la mano derecha.

Por tanto, ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de expresados semovientes, y caso de ser habidos y con las personas en cuyo poder se encuentren, se personen en esta Alcaldía, siempre que no justifiquen su legítima procedencia.

Dado en Coomonte á 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Juan M. Rodríguez. R—795

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA

#### Requisitoria

Baldomero Quintana Vega, hijo de Valentin y de Leocadia, natural de Sejas, de estado soltero, profesión jornalero, de diecinueve años, domiciliado últimamente en Sejas, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora veintitrés de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Antonio Gómez de Tortosa.—El Secretario, Luis Cid. R—835